

# Derecho a la protección de los desplazados por factores medioambientales a la luz de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>1</sup>

*Right to Protection of Persons Displaced by Environmental Factors in light of the Jurisprudence of the Inter-american Human Rights System*

Fernando Carlos TERREROS CALLE<sup>2</sup>

Universidad Santiago de Cali

[fernando.terreroso@usc.edu.co](mailto:fernando.terreroso@usc.edu.co)

**Resumen:** Este trabajo tiene por objeto demostrar la existencia de la obligación y del derecho a la protección contra el desplazamiento forzado por factores medioambientales, a partir del derecho al medio ambiente sano, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para tal fin, la hermenéutica jurídica contribuye, en primer lugar, a definir el concepto de desplazamiento por factores medioambientales y sus categorías. En segundo lugar, desde la caracterización del derecho al medio ambiente sano como un Derecho Económico, Social, Cultural y Ambiental se relata el debate jurisprudencial y doctrinal de la exigi-

---

<sup>1</sup> Este artículo es resultado del trabajo académico que se adelanta para optar por el título de Doctor en Derecho de la Universidad de Medellín, se deriva del proyecto titulado Transformación de la Garantía del Derecho a la alimentación de la población migrante, en el contexto de cambio climático en Colombia.

<sup>2</sup> Abogado de la Universidad Santiago de Cali, Magister en Educación Superior de la Universidad Santiago de Cali, Estudiante de Maestría en Derecho en la Universidad de Medellín, estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Medellín. Profesor Asociado de Tiempo Completo de la Universidad Santiago de Cali, integrante del grupo de investigación GICPODERI de la Facultad de Derecho.

Artículo recibido el 11.09.2019 y aceptado para publicación el 27.07.2020.

bilidad de esta última categoría, haciendo énfasis en el método de derivación de derechos del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, se sugiere recurrir al artículo 25.1 de la Convención a fin de complementar el método de derivación de derechos del artículo 26 convencional con base en la derivación de derechos a partir del marco legal de los Estados parte. Finalmente, se analizan las obligaciones internacionales, para verificar la viabilidad de la exigencia de protección contra el desplazamiento por factores medioambientales.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales, Derechos al Medio Ambiente Sano, Desplazamiento por Factores Medioambientales, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Abstract:** This text seeks to demonstrate the existence of the obligation and the right to protection against forced displacement due to environmental factors, based on the right to a healthy environment within the framework of the Inter-American Human Rights System. To comply with this obligation, resort to legal hermeneutics to, firstly, define the concept of displacement due to environmental factors and its categories. Secondly, we start from the characterization of the right to a healthy environment as an Economic, Social, Cultural and Environmental Law and we relate the jurisprudential and doctrinal debate regarding the enforceability of this last category, emphasizing the method of derivation of rights of Article 26 of the American Convention on Human Rights. Subsequently, it is recommended to resort to article 25.1 of the Convention in order to complement the method of derivation of rights of the conventional article 26 based on the derivation of rights from the legal framework of the States party. Finally, analyze the international obligations derived from the right to a healthy environment, to verify the enforceability of protection against displacement due to environmental factors.

**Keywords:** Human Rights, Economic, Social, Cultural and Environmental Rights, Rights to a Healthy Environment, Displacement due to Environmental Factors, Inter-American System of Human Rights.

## 1. Introducción

La protección del medio ambiente y su relación con la supervivencia en condiciones dignas es un asunto central en la agenda internacional; sobre este tópico hay diferentes pronunciamientos de organismos, verbigracia, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que reconoció que “el medio ambiente no es un concepto abs-

tracto, sino que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras”<sup>3</sup>. En este sentido, la Organización de Estados Americanos (OEA) destacó que el cambio climático es una preocupación de toda la humanidad que incide negativamente en el goce pleno de los derechos humanos<sup>4</sup>. En consonancia con ello, el ACNUR dio un anuncio alarmante en el que precisó que para finales de 2018 “70,8 millones de personas se vieron desplazadas debido a la persecución, los conflictos, la violencia o las violaciones a los derechos humanos”<sup>5</sup>, a cuyas causas deberían sumarse las de los desplazamientos ocasionados por factores medioambientales.

En los últimos años, la categoría jurídica de desplazado por factores medioambientales, ha tomado importancia debido a que es un fenómeno creciente; pero no siempre el sistema jurídico de los países latinoamericanos, se encuentra suficientemente desarrollado para atender las necesidades básicas de protección de los derechos humanos de esta población, por lo cual surge la necesidad de revisar la protección de estos derechos desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) como una hipótesis de protección efectiva.

Para ello, desde el (SIDH), conformado por instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se puede construir una dogmática organizada y coherente que interprete sus decisiones y cambios jurisprudenciales, para poder determinar los nuevos elementos que componen el régimen de protección internacional con ocasión de acciones u omisiones ilícitas e impunes cometidas bajo la jurisdicción de los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Dado que la función de la CIDH es promover y proteger los derechos humanos, cabe resaltar que, la de la Corte IDH es aplicar e interpretar la CADH a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Estados parte.

En este sentido, es menester recalcar que una de estas obligaciones estatales es la de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente para garantizar el derecho a vivir en un ambiente sano a todas las personas sujetas a su jurisdicción, contenido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador (PSS).

---

3 CIJ (1996), p. 18

4 OEA (2008), p. 3.

5 ACNUR (2019a), p. 3

Por esta razón, urgen propuestas que demuestren la viabilidad de condenas específicas en perjuicio de los Estados parte en la CADH que vulneren los derechos de las víctimas de desplazamiento por factores medioambientales, toda vez que son portadores de una doble categoría de derechos: los civiles y políticos y los económicos, sociales, culturales y medioambientales y en ese sentido deben alcanzar un mayor reconocimiento del *derecho a la protección contra el desplazamiento por factores medioambientales*.

Lo anterior sería imposible si el SIDH no dimensiona, en primera instancia, al *derecho a un medio ambiente sano* y otros Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) como derechos autónomos y exigibles en el plano jurisdiccional del SIDH y es allí donde se encuentra el fuerte debate jurisprudencial de la Corte IDH.

En este debate tiene injerencia la posición política de los Estados parte de la Convención, bajo el argumento de la falta de recursos económicos para garantizar la efectiva realización de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales, y particularmente, en el plano del SIDH, por la compleja redacción del artículo 26 de la CADH y la limitación a la competencia material de la Corte IDH contenida en el artículo 19.6 del (PSS) y, que permite pronunciarse únicamente sobre los DESCAs de los Derechos Sindicales y del Derecho a la Educación contenidos respectivamente en los artículos 8 y 13 del mismo tratado.

Sin embargo, desde la OC – 23 / 2017<sup>6</sup> relativa al *medio ambiente y derechos humanos* y desde el cambio jurisprudencial adoptado con el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*<sup>7</sup>, la Corte IDH abrió el sendero hacia la exigibilidad directa del derecho al medio ambiente sano y la de otros DESCAs. Por ello, el propósito de este artículo es sintetizar y participar en este debate jurídico, a fin de demostrar que tanto el *derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales*, derivado del *derecho al medio ambiente sano*, y otros DESCAs son plenamente exigibles en el plano jurisdiccional del SIDH. De modo que, una vez demostrada la viabilidad de esta exigencia, se caracterizan las obligaciones generales y específicas aplicables a los Estados parte en la CADH en relación con el *derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales* y se plantean algunas hipótesis para su justiciabilidad.

6 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017. P. 22.

7 Corte IDH, Rol N° 152/10, de 31 de agosto de 2017.

## 2. Desplazamiento Forzado por Causas Medioambientales

Para la Organización Mundial para la Migración<sup>8</sup>, la migración es el “movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos”. De esta definición se desprende que la migración hace referencia simplemente al fenómeno físico de la movilización de una población, aunque, es difícil distinguir las diferentes causas de desplazamiento o migración, porque a menudo se producen como resultado de una combinación de diferentes factores. Puede haber factores políticos, económicos y demográficos involucrados, como desastres naturales, accidentes industriales y guerras<sup>9</sup>; lo cual debe activar el aparato estatal de protección de los derechos de las víctimas de este fenómeno.

La migración no es simplemente una medida de adaptación al cambio climático, si esta no se acompaña de acciones expresas de las autoridades dirigidas al restablecimiento de los derechos de la población, con unos estándares mínimos de protección<sup>10</sup>.

Autores como McCue<sup>11</sup> sostienen que para el derecho internacional, los migrantes forzados por el medioambiente no son refugiados, pues no pertenecen a grupos de personas perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad o posición política, situación que los deja desprotegidos legalmente si las causas de su migración no se ajustan a las definiciones tradicionales de refugiados.

Sin embargo, Keane<sup>12</sup>, de acuerdo con la definición planteada por El Hinnawi, fija claramente la definición de refugiados ambientales como *“Aquellas personas que se han visto obligadas a abandonar el hábitat tradicional, temporal o permanente debido a una marcada alteración ambiental (natural y/o desencadenada por personas) que pone en peligro su existencia y/o afecta gravemente su calidad de vida”*<sup>13</sup>.

---

8 OIM (2006), p. 137.

9 KEANE (2004), p. 211.

10 CASTRO-BUITRAGO y VÉLEZ-ECHEVERRY (2018), p. 4.

11 MCCUE (1993), p. 153.

12 KEANE (2004), p. 210.

13 Traducción propia.

Estas personas que se desplazan por no poder adecuar su estilo de vida a las variaciones del cambio climático verbigracia no pueden cultivar y consumir el mismo tipo de alimentos, en realidad son desplazados medioambientales y dada su condición de vulnerabilidad, requieren asistencia del Gobierno para restablecer los derechos afectados por estas circunstancias.

Este concepto es ampliado en la Convención de la Organización de la Unidad Africana y en la Declaración de Cartagena para incluir a las personas que “huyen a causa de los *acontecimientos que perturban gravemente el orden público*, como los *conflictos armados* o los *disturbios*”<sup>14</sup>. Sin embargo, hace tiempo se habla de la categoría de *refugiado ambiental*, para referirse a quien cruza líneas fronterizas a causa del *desplazamiento forzado por factores medioambientales*.

El concepto de *desplazamiento por causas medioambientales*, también llamado por autores como Egea Jiménez, Suescún<sup>15</sup> y Romer<sup>16</sup> como *refugio climático* o *ambiental*, es difuso y no se encuentra claramente consagrado en las disposiciones de derecho internacional, razón por la que no existen cifras exactas sobre el número de personas que abandonan sus hogares anualmente por factores medioambientales<sup>17</sup> ni proyectos asistenciales para aquellos.

En este sentido, el ACNUR<sup>18</sup> expresó que, el año 2008 supuso un punto de inflexión en materia migratoria, pues para esa fecha, más de la mitad de la población mundial ya había migrado del campo a la ciudad por causas como la falta de oportunidades, *los fenómenos ambientales* y los efectos del cambio climático.

Por un lado, el ACNUR expresa que no respalda el término de *refugiado climático*, pues es más preciso referirse a “personas desplazadas en el contexto de desastres y cambio climático”<sup>19</sup>. Por otro lado, la doctrina considera a la *migración climática* como consecuencia de la imposibilidad de habitar ciertos territorios debido a las condiciones ambientales inadecuadas para el desarrollo de la vida que, también puede asumirse como un medio de adaptación<sup>20</sup>.

No obstante, para nosotros es importante tener en cuenta que, los conceptos de *reasantamiento*, *migración* y *desplazamiento* son diferentes y que no es dable

---

14 ACNUR (2019<sup>a</sup>), p. 2.

15 EGEA y SUESCÚN (2011), p. 203.

16 ROMER (2006), p. 61.

17 ACNUR (2019b), p. 2.

18 ACNUR (2016), p. 1.

19 ACNUR (2019b), p. 1.

20 CASTRO-BUITRAGO y VÉLEZ-ECHEVERRY (2018), p. 3.

equipararlos al de *adaptación al cambio climático*. Lo anterior, porque los procesos de *reasentamiento* y *migración* obedecen a programas de políticas migratorias, mientras que el *desplazamiento* y la *adaptación al cambio climático* no, debido a que estos ocurren generalmente de forma espontánea y no deseada.

La Organización Internacional de las Migraciones<sup>21</sup> engloba el concepto *desplazado ambiental* en el de *migrante*, término que se refiere, generalmente, a personas o comunidades que cambian su lugar de habitación por razones *voluntarias*, ignorando el hecho de que existen quienes se ven *obligados* a desplazarse por no encontrar soluciones al impacto del cambio climático. Por ello, para efectos del presente trabajo, diferenciaremos las categorías de desplazado por factores medioambientales de la siguiente manera: (i) refugiado por factores medioambientales: Quien se desplaza entre líneas fronterizas por razones medioambientales; (ii) migrante por factores medioambientales: Quien decide voluntariamente cambiar su lugar de residencia y producción de alimentos, inducido por factores medioambientales; (iii) desplazado por factores medioambientales: Quién se ve obligado a abandonar su lugar de residencia y producción de alimentos, debido a factores medioambientales y; (iv) reasentado por factores medioambientales: Quienes encuentran un lugar de residencia y producción de alimentos diferente a su lugar de origen, con o sin ayuda y acompañamiento del Estado.

Todo esto es lo que justifica la inclusión del desplazamiento por factores medioambientales en la agenda académica e internacional, pues se observa una tendencia creciente y con resultados nefastos tanto para las poblaciones que emigran o acogen desplazados climáticos, ya que se especula que “*el número de personas que se verán obligadas a desplazarse por el cambio climático y la degradación del medio ambiente para el año 2050 van de 25 millones a mil millones*” de acuerdo con el Grupo informal sobre Migración, Desplazamiento y Cambio Climático<sup>22</sup>.

Aunque los Estados han adelantado esfuerzos orientados a combatir el cambio climático desde la perspectiva del asistencialismo, el creciente número de poblaciones migrantes demuestra su insuficiencia y la necesidad de trabajar con proyectos que representen soluciones perdurables a través de políticas públicas y de procedimientos administrativos claros y concretos que atiendan la creciente crisis humanitaria. Pese a que el cambio en el corpus iuris internacional de los derechos de los migrantes reside exclusivamente en la voluntad política de los Estados que

21 OIM (2006), p. 41.

22 GRUPO INFORMAL DEL AISC (2008), p. 1.

deseen ratificar nuevos tratados en la materia, una herramienta jurídica viable es responsabilizar internacionalmente a los Estados que vulneren la obligación de proteger a las poblaciones desplazadas forzosamente por causas medioambientales, con ocasión de la vulneración del derecho a un medio ambiente sano, ya que es posible que los gobiernos nacionales no puedan o no estén dispuestos a abordar el problema de la migración como un aspecto de la crisis ambiental<sup>23</sup>, inclusive, autores como Gregory White<sup>24</sup>, muestran como Estados Unidos, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y la Unión Europea han llegado a ver la migración inducida por el clima principalmente como una amenaza para la seguridad.

Para esto, es necesario analizar si los DESCAs, como el derecho a un medio ambiente sano, son exigibles en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que, a partir de este derecho, es dable desprender la obligación y el derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales. Esto nos obliga a revisar el debate jurisprudencial y doctrinal interamericano en torno a la exigibilidad de esta categoría de derechos como única ruta posible hacia la construcción y reconocimiento del derecho a la protección contra el desplazamiento forzado por factores medioambientales.

### **3. El debate en torno a la exigibilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)**

En este punto, analizaremos el debate jurisprudencial que ha surtido la Corte IDH, en torno a la exigibilidad de los derechos sociales, culturales y medioambientales. En primer lugar analizaremos el alcance del artículo 26 de la CADH que explica obligaciones de comportamiento de los estados, más no obligaciones en cuanto a derechos concretos. Al no encontrar en esta norma de forma explícita los derechos a los que se refiere, acudiremos a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por expresa remisión del artículo 26 en comento y utilizaremos el método de derivación de derechos para establecer la obligación de la protección de los DESCAs contenidos en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana.

---

<sup>23</sup> McCUE (1993), p. 156.

<sup>24</sup> WHITE (2011).



Finalmente, para establecer la justiciabilidad de los derechos que no aparecen expresamente en estos instrumentos, utilizaremos en primer lugar el artículo 25.1 de la CADH sobre el acceso a tribunales competentes cuando haya transgresión de derechos constitucionales, legales o convencionales y por otro lado, acudiremos a herramientas hermenéuticas como la interpretación sistemática y la interpretación teleológica y evolutiva expresadas por la misma Corte IDH para concluir que el derecho al medio ambiente sano y otros DESCAs podrán ser exigidos en el plano jurisdiccional del SIDH si se encuentran consagrados en cualquier disposición normativa de rango legal o constitucional de un Estado parte en la CADH y el PSS, pues el artículo 25.1 Convencional, así lo permite a sus usuarios.

Para abordar el tema sobre la responsabilidad internacional de los Estados parte en la CADH por el desplazamiento por factores medioambientales, es necesario revisar, en primer lugar, el derecho al medio ambiente sano, teniendo en cuenta su categorización como DESCAs, ya que, a partir de este derecho, se deriva la obligación y derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales.

En principio, la exigibilidad de este grupo de derechos había sido limitada, principalmente, por la redacción oscura del artículo 26 de la CADH, debido a que este artículo no determina de forma explícita los derechos a los que se refiere y, por otro lado, realiza una remisión normativa a la Carta de la OEA, instrumento que deberá ser interpretado a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana). Por ello, se transcribe y resalta el artículo de la CADH que genera el conflicto hermenéutico:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (subrayado propio)<sup>25</sup>.

---

25 CORTE IDH (1989), p. 14.

Rosi y Abramovich<sup>26</sup>, y Courtis<sup>27</sup> han analizado y propuesto algunas soluciones para lograr la plena identificación de los derechos a los que se refiere el artículo 26 de la CADH. Por ejemplo, Rosi y Abramovich, sugieren acudir a la Carta de la OEA para deducir los derechos que quedarán sujetos al manto obligacional del artículo 26 de la CADH.

Estos autores también afirman que, pese al largo camino que debe recorrerse para arribar a la determinación de los derechos protegidos por este artículo convencional, resulta indudable que la CADH denota la voluntad de los Estados de reconocer obligaciones legalmente vinculantes con relación a los DESCAs. En este sentido, Courtis sugiere otra solución que consta de tres pasos: el primero, consiste en identificar las normas económicas, sociales, educativas, culturales y científicas contenidas en la Carta de la OEA; el segundo, consiste en determinar *cuáles son los derechos que se derivan* y, el tercero, consiste en vincular los primeros dos pasos y *traducir* los principios u objetivos de política pública de los Estados Americanos en derechos subjetivos<sup>28</sup>.

Tras casi una década de debate jurisprudencial en torno a la justiciabilidad directa de los DESCAs que, comenzó con el caso *Acevedo Buendía y Otros Vs. Perú*<sup>29</sup> y se desarrolló en casos icónicos como *Furlan y Familiares Vs. Argentina*<sup>30</sup>, *Suarez Peralta Vs. Ecuador Vs. Ecuador*<sup>31</sup>, *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú*<sup>32</sup>, *Gonzáles Lluy y Otros Vs. Ecuador*<sup>33</sup>, *inter alia*, este método conocido como derivación de derechos, fue acogido, finalmente, por la Corte IDH a partir del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*<sup>34</sup>.

### 3.1. Argumentos de la Corte IDH en contra del reconocimiento de los DESCAs como autónomos:

Se suscitaron muchas controversias al interior de la Corte IDH, donde jueces como Pérez, Vio y Sierra Porto expresaron, reiteradamente y, a través de votos

26 ROSI Y ABRAMOVICH (2004), p. 49.

27 COURTIS (2014), p. 670.

28 COURTIS (2014), pp. 667-671.

29 Corte IDH, serie C n° 198,1 de julio de 2009.

30 Corte IDH, serie C n° 246, 31 de agosto de 2012.

31 Corte IDH, serie C n° 261, 21 de mayo de 2013.

32 Corte IDH, serie C n° 296, 24 de junio de 2015.

33 Corte IDH, serie C n° 298, 1 de septiembre de 2015.

34 Corte IDH, serie C n° 340, 31 de agosto de 2017.

individuales recurrentes o disidentes, su disentimiento en relación con la exigibilidad directa de los DESCAs. Aunque la postura disidente de los jueces Vio Grossi y Sierra Porto persistió hasta uno de los últimos casos en la materia, esto es, el caso *Muelles Flores Vs. Perú*<sup>35</sup>, por lo que vale la pena sintetizar sus principales argumentos para optar por la tendencia tradicional del no reconocimiento autónomo de los DESCAs:

- a) El artículo 26 estipula obligaciones de comportamiento mas no derechos (Vio, 2017).
- b) Del artículo 26 CADH no se puede deducir ni el reconocimiento específico de los DESCAs ni su inclusión en el régimen de protección establecido por la CADH, debido a que el reconocimiento o inclusión de otros derechos en el régimen de protección está a cargo de los Estados parte que, podrían realizarlo a través de enmiendas a la CADH o la suscripción de nuevos protocolos de conformidad con el artículo 31 CADH<sup>36</sup>.
- c) Las alusiones a diferentes DESCAs en sentencias de la Corte IDH no significan que se estuviese asumiendo competencia en relación con un derecho específico o con los DESCAs, por cuanto la competencia material y contenciosa de la Corte IDH está fijada exclusivamente en el artículo 62 CADH y en el artículo 19.6 PSS<sup>37</sup>.
- d) *“El Protocolo de San Salvador creó un ámbito de protección para los DESC, pero concluyó que la Corte sólo conocería de manera directa de los derechos consagrados en el artículo 8.a y 13 del Protocolo”*<sup>38</sup>.
- e) *“No se ha demostrado que la utilización de la conexidad o del concepto de “vida digna” como mecanismos de protección indirecta de los DESC no sea efectivo para la protección y garantía de los derechos de las víctimas, o que no sea una opción garantista”*<sup>39</sup>.
- f) *“La legitimidad de los Tribunales está dada por la voluntad de los Estados que decidieron crearlos, así como por sus sentencias, la motivación que presenten en ellas y su apego al Derecho. Si la Corte se extralimita de las funciones que le son dadas por la Convención y demás tratados del sistema interamericano,*

35 Corte IDH, serie C n° 375, 6 de marzo de 2019.

36 PÉREZ (2015<sup>a</sup>).

37 PÉREZ (2013); VIO (2017).

38 SIERRA (2015), p. 10.

39 SIERRA (2015), p. 10.

*estaría minando la legitimidad y confianza que los Estados depositaron en ella*<sup>40</sup>.

En síntesis, Sierra disiente de la exigibilidad directa de los DESCAs, principalmente, por la presunta extralimitación en la competencia material de la Corte IDH, en tanto aquella incide negativamente en la legitimación que los Estados Parte en la CADH puedan dar al Tribunal Interamericano. Nuevamente, Sierra (2017a) destacó por su postura contraria a la justiciabilidad directa de los DESCAs en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*<sup>41</sup> por razones como:

- a) *“La ausencia de una motivación suficiente para justificar el cambio jurisprudencial de la Corte IDH: por cuanto atenta contra la seguridad jurídica y el principio de igualdad”*<sup>42</sup>.
- b) *“La utilización de un único método interpretativo para arribar a la decisión: Debido a que puede conllevar a una interpretación arbitraria y que incida en la legitimidad que los Estados den a la Corte IDH”*<sup>43</sup>.
- c) *“La confusión entre la existencia de un derecho y la competencia de la Corte IDH para conocer de aquél: Dado que la existencia de un derecho en un amplio corpus juris de derechos humanos no implica que la Corte IDH tenga competencia para conocer de aquél”*<sup>44</sup>.

Estas ideas fueron reiteradas por Sierra en el caso *Trabajadores Cesados de Petroperú Vs. Perú*, en los siguientes términos:

*“El abuso del principio pro personae y de la interpretación evolutiva –que no toma debida consideración de los aspectos normativos del derecho internacional que determinan el alcance de las cláusulas de la Convención– puede afectar no sólo la legitimidad de las sentencias en los casos concretos, sino también su implementación en el futuro como criterios hermenéuticos relevantes en la resolución de controversias en el ámbito nacional”*<sup>45</sup>.

En el mismo sentido, Sierra ratificó su posición en el caso *Poblete Vilches y Otros Vs. Chile* al siguiente tenor:

---

40 SIERRA (2015), p. 10.

41 Corte IDH, Rol N° 152/10, de 31 de agosto de 2017.

42 ESCARRIA (2019), pp. 19-20.

43 ESCARRIA (2019), p. 20.

44 ESCARRIA (2019), p. 20.

45 SIERRA (2017b), p. 10.

“[...] Reitero que la justiciabilidad de los DESCAs, a través de una aplicación directa del artículo 26 de la Convención, presenta al menos dos grandes falencias: la primera, que el mencionado artículo 26 no contiene propiamente un catálogo de derechos, sino que remite a la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante, “la Carta de la OEA”), y que, a su vez, la Carta de la OEA tampoco contiene un catálogo de derechos claros y precisos que permita derivar de ellos obligaciones exigibles a los Estados por vía del sistema de peticiones individuales, y en todo caso reconoce derechos de naturaleza prestacional. La segunda, que el argumento utilizado en la Sentencia para justificar la competencia de la Corte ignora que los Estados acordaron, en el Protocolo de San Salvador, que la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones a los DESCs, a través del sistema de peticiones individuales, queda restringido a algunos aspectos del derecho a la libertad sindical y el derecho a la educación [...]”<sup>46</sup>.

### 3.2. Argumentos de la Corte IDH a favor del reconocimiento de los DESCAs como autónomos. Nueva postura

No obstante, pese a todos los argumentos en contra de la exigibilidad directa de los DESCAs, la Corte IDH optó por condenar por primera vez a un Estado parte en la CADH por la vulneración de un DESCa en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú*<sup>47</sup>. En aquella ocasión, la Corte estimó que el Estado peruano era responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, derivado del derecho al trabajo y, del derecho al acceso a la justicia en relación con las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1 de la CADH.

Esta línea jurisprudencial fue reafirmada en casos como *Trabajadores cesados de Petroperú Vs. Perú*, *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala* y *Muelles Flores Vs. Perú*<sup>48</sup>, todos, teniendo como fundamento argumentativo el método de derivación de derechos. En suma, la Corte IDH reiteró en su último caso en materia DESCa lo siguiente:

“Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención; par-

46 SIERRA (2018), p. 2.

47 Corte IDH, serie C n° 340, 31 de agosto de 2017.

48 CORTE IDH, serie C n° 349, 8 de marzo de 2018; CORTE IDH, serie C n° 359, 23 de agosto de 2018; CORTE IDH, serie C n° 375, 6 de marzo de 2019.

ticamente, que impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho<sup>49</sup>.

De este modo, es dable concluir que, con base en una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva del artículo 26 CADH, podemos derivar derechos de este artículo solo si en la remisión normativa a la Carta de la OEA constatamos la consagración de objetivos o políticas públicas relativas a cualquier DESCAs. Es decir, basta con que se nomine un objetivo en la Carta de la OEA para que, en términos de Courtis<sup>50</sup>, aquél sea traducido en un derecho subjetivo y pueda ser exigido judicialmente ante el SIDH con base en el método de derivación de derechos.

Sin embargo, ¿qué sucede con los DESCAs que no se encuentran contemplados expresamente ni en la Carta de la OEA ni en la Declaración Americana? ¿Podrían ser exigidos jurisdiccionalmente? En este orden, evidenciamos en el camino hacia la exigibilidad directa de los DESCAs un inconveniente adicional al problema hermenéutico del artículo 26 CADH y al de la limitación a la competencia material de la Corte IDH contenida en el artículo 19.6 del PSS: La laguna jurídica del método de derivación de derechos.

### **3.3. Herramientas hermenéuticas para la interpretación del problema jurídico:**

Dado que la interpretación literal se torna insuficiente para resolver un problema hermenéutico de esta dimensión, es necesario recurrir a diversas herramientas hermenéuticas a fin de suplir las dolencias de redacción de estos tratados.

3.3.1. Interpretación sistemática. Este método enseña que las normas deben ser interpretadas en función del sistema jurídico al cual pertenecen que, para el caso concreto, será el SIDH. Este método tiene su raíz normativa en el artículo 4 PSS – Prohibición de restricciones y en el artículo 29 CADH – Normas de interpretación. Por un lado, el artículo 4 PSS dispone que “*no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en vir-*

49 CORTE IDH (2019), p. 46.

50 COURTIS (2014), pp. 667-671.

*tud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado*". Por otro lado, el artículo 29 CADH dispone que *"ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de "b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados" y, "d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza"*.

En suma, la interpretación sistemática prohíbe a los Estados parte en la CADH y en el PSS que restrinjan el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido en disposiciones normativas de carácter nacional o internacional con el pretexto de que la CADH o el Protocolo de San Salvador (PSS) no los reconoce o los reconoce en menor grado. Al tenor de esta interpretación, la limitación a la competencia material de la Corte IDH contenida en el artículo 19.6 PSS deberá ser descartada, pues "este Protocolo no establece ninguna disposición cuya intención fuera limitar el alcance de la Convención Americana"<sup>51</sup>.

Adicionalmente, la interpretación sistemática prohíbe a los Estados parte que excluyan o limiten los efectos que puedan producir instrumentos del derecho blando como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza, ya que "resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados [DESCA], a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la [OEA]"<sup>52</sup>. Es prudente destacar que, en esta categoría normativa encajan la Carta de la OEA, la Carta Social de las Américas y otras Declaraciones y Cartas alusivas a la protección del derecho a un medio ambiente sano y otros derechos humanos o DESCAs ratificados por los Estados parte, que pueden ser utilizadas para interpretar y dotar de contenido jurídico el derecho a un medio ambiente sano.

3.3.2. Interpretación teleológica. De conformidad con este método, las normas deben ser interpretadas en función de su *telos*. Esta interpretación parte desde los preámbulos de la CADH y el PSS que definen los objetivos de ambos tratados. Tenemos que el preámbulo de la CADH dispone que *"sólo puede realizarse el ideal*

51 MACAULAY (2012), p. 3.

52 CORTE IDH, serie C n° 349, 8 de marzo de 2018



*del ser humano libre, exento del temor y [...] miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*". Después, observamos que el preámbulo del PSS considera:

*"La estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros"*.

En ambos preámbulos se evidencia textualmente la voluntad de reconocer y proteger tanto a los derechos civiles y políticos como a los DESCA. Por ello, con base en una interpretación teleológica y evolutiva de ambos tratados, es imposible negar la vinculatoriedad de ambas categorías de derechos para los Estados parte en ellos. En este sentido, el exjuez Mac-Gregor se pronunció en el caso *Suarez Peralta Vs. Ecuador Vs. Ecuador* sobre la posibilidad de derivar el derecho a la salud con base en la constitución del Estado de Ecuador, a fin de hacer exigible el derecho a la salud como derecho autónomo en los siguientes términos:

*"La necesaria interpretación evolutiva del artículo 26 de la Convención Americana debe también derivarse del pleno reconocimiento constitucional de la protección del derecho a la salud, como derecho social, en muchas de las constituciones a manera de tendencia regional; tendencia que también se aprecia en la evolución jurisprudencial que han realizado las altas jurisdicciones nacionales, al otorgar efectividad a este derecho social, en algunas ocasiones incluso de manera directa y no sólo en conexión con los derechos civiles y políticos"*<sup>53</sup>.

Posteriormente, los jueces Caldas & Mac-Gregor expresaron en un voto conjunto en el caso *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* lo siguiente en relación con la exigibilidad directa y autónoma de otro DESCA, el derecho al trabajo:

*"En suma, es claro que la Corte no podía declarar la violación del derecho al trabajo en el marco del Protocolo de San Salvador, porque así se advierte de la literalidad del artículo 19.6 del mismo. Sin embargo, es posible entender entonces al Protocolo de San Salvador como uno de los referentes interpretativos sobre el alcance del derecho*

---

53 Corte IDH, serie C n° 261, de 21 de mayo de 2013.



al trabajo que protege el artículo 26 de la Convención Americana. El Protocolo Adicional, a la luz del corpus juris de derechos humanos, ilustra sobre el contenido que deben tener las obligaciones de respeto y garantía respecto a este derecho. Es decir, el Protocolo de San Salvador orienta sobre la aplicación que corresponde del artículo 26 en conjunto con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José, en el marco de la práctica constante de este Tribunal de utilizar distintos instrumentos y fuentes internacionales más allá del Pacto de San José para definir los contenidos e incluso ampliar los alcances de los derechos previstos en la Convención Americana y precisar las obligaciones de los Estados, en tanto dichos instrumentos y fuentes internacionales forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional en la materia, utilizando, también el Protocolo de San Salvador”<sup>54</sup>.

Esta tendencia hacia la derivación de derechos de la legislación interna de los Estados parte fue reiterada posteriormente por Mac-Gregor en el caso *González Lluy y Otros Vs. Ecuador*, quien, a su vez, reiteró lo expresado por Caldas & Mac-Gregor en el caso *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú*<sup>55</sup>. Esta vez, Mac-Gregor sostuvo que, el derecho a la salud debió haber sido invocado como un derecho autónomo e independiente a los derechos a la vida e integridad física, y que debió ser analizado en el marco de las obligaciones específicas derivadas del artículo 26 CADH en relación con las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 CADH ya que este derecho era reconocido como derecho autónomo en el marco constitucional de aquel Estado. Este voto concurrente es de suma importancia, pues a él se adhirió con posterioridad los jueces Caldas y Ventura, cuestión que fue indispensable para la concreción del cambio jurisprudencial de la Corte IDH en relación con la exigibilidad directa de los DESCAs.

En aquellas ocasiones, los jueces Mac-Gregor y Caldas trajeron a colación el desarrollo jurisprudencial y la tendencia de los Estados Parte hacia el reconocimiento autónomo e individual de algunos DESCAs, a fin de poder derivar estos derechos como parte del contenido normativo del artículo 26 CADH. Posteriormente, la Corte IDH sostuvo en el caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile* que:

*“De conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho”*<sup>56</sup>.

54 Corte IDH, serie C n° 296, 24 de junio de 2015.

55 Corte IDH, serie C n° 298, de 1 de septiembre de 2015.

56 Corte IDH, serie C n° 349, de 8 de marzo de 2018.

De este modo, la Corte IDH puede recurrir al derecho nacional de los Estados parte para derivar derechos y dar contenido a las obligaciones emanadas de los artículos 1, 2 y 26 convencionales. Esta teoría es respaldada por el artículo 25.1 de la CADH que dispone el derecho a “*un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”.

En este sentido, es menester resaltar que existe un amplio reconocimiento del derecho al medio ambiente sano en múltiples constituciones de los Estados parte en la CADH<sup>57</sup>.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el derecho al medio ambiente sano y otros DESCAs podrán ser exigidos en el plano jurisdiccional del SIDH si se encuentran consagrados en cualquier disposición normativa de rango legal o constitucional de un Estado parte en la CADH y el PSS, pues el artículo 25.1 Convencional, así lo permite a sus usuarios.

#### **4. Obligaciones estatales derivadas del derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la protección contra el desplazamiento por causas medioambientales**

El derecho a un medioambiente sano tiene su antecedente más remoto en el artículo 12.2.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En dicho artículo, el derecho a un medio ambiente sano se estipula como un requisito indispensable para lograr el derecho “*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. El Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales CESCR precisó en su Observación General N° 14 que entiende al derecho a la salud:

*“Como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apro-*

---

57 (i) Constitución de la Nación Argentina, art. 41; (ii) Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; (iii) Constitución de la República Federativa del Brasil, art. 225; (iv) Constitución Política de la República de Chile, art. 19; (v) Constitución Política de Colombia, art. 79; (vi) Constitución Política de Costa Rica, art. 50; (vii) Constitución de la República del Ecuador, art. 14; (viii) Constitución de la República de El Salvador, art. 117; (ix) Constitución Política de la República de Guatemala, art. 97; (x) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 4; (xi) Constitución Política de Nicaragua, art. 60; (xii) Constitución Política de la República de Panamá, arts. 118 y 119; (xiii) Constitución Nacional de la República de Paraguay, art. 7; (xiv) Constitución Política del Perú, art. 2; (xv) Constitución de la República Dominicana, arts. 66 y 67, y (xvi) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 127.

*piada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva*<sup>58</sup> (cursiva propia).

En el mismo documento, el CDESCR profundizó la información relativa al derecho a un medio ambiente sano en los siguientes términos:

*“El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial” (apartado b) del párrafo 2 del artículo 12) entraña, en particular, la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales; la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos” (p. 5) [...] “Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales”<sup>59</sup>.*

Por otro lado, en el contexto interamericano, el artículo 11 del PSS reconoce el derecho de toda persona a “vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Aunque este derecho está consagrado explícitamente en un tratado vinculante y ha sido reconocido por la Corte IDH como un derecho que “*debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana*”<sup>60</sup>, las dudas sobre su exigibilidad persisten. Primero, porque para algunos jueces como Sierra, Vio Grossi y Pérez, la limitación a la competencia material contenida en el artículo 19.6 del PSS impide que la Corte IDH conozca de DESCA diferentes a los derechos sindicales y a la educación y, segundo, porque el *método de derivación de derechos* del artículo 26 CADH resulta incongruente para el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano debido a que este derecho no se encuentra estipulado ni en la Carta de la OEA ni en la Declaración Americana, cuestión que imposibilita su derivación a partir de aquellos instrumentos.

58 CDESCR (2000), p. 3.

59 CDESCR (2000), p. 10.

60 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017. P. 26

Pese a ello, este Tribunal se ha pronunciado sobre el derecho al medio ambiente sano y su relación con otros derechos en casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales como el de las Comunidades Indígenas *Yakye Axa*<sup>61</sup>, *Sawhoyamaxa*<sup>62</sup> y, *Xákmok Kásek Vs. Paraguay*<sup>63</sup>, *Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*<sup>64</sup> y, el de los *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*<sup>65</sup>. En tal sentido, la Corte IDH dispuso en su OC - 23/17 que como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del *medio ambiente*, el *desarrollo sostenible* y los *derechos humanos*, actualmente:

(i) Múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del *corpus iuris* internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia<sup>66</sup>.

La jurisprudencia interamericana también ha reconocido “*la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos*” (Corte IDH, 2009a, p. 47). Igualmente, ha entendido el derecho a un medio ambiente sano como un derecho conexo a otros derechos humanos. Sobre este aspecto, la Corte IDH clasificó así los derechos que se vinculan especialmente al medio ambiente:

“*i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio*

61 Corte IDH, Rol N° 12.313, de 17 de junio de 2005.

62 Corte IDH, Rol N° 0322/2001, de 29 de marzo de 2006.

63 Corte IDH, Rol N° 11/03, de 24 de agosto de 2010.

64 Corte IDH, Rol N° 62/04, de 27 de junio de 2012.

65 Corte IDH, Rol N° 76/07, de 25 de noviembre 2015.

66 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, p. 25-26.

*ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)”<sup>67</sup>.*

La Corte IDH también expuso que, entre los derechos sustantivos se encuentran los derechos a la vida, la integridad personal, la vida privada, la seguridad, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, la participación en la vida cultural, la propiedad privada y *el derecho a no ser desplazado forzosamente*. En relación con este último derecho, también destacó el derecho a la paz, *“puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza”<sup>68</sup>.*

En tal sentido, la Corte IDH precisó que los derechos sustantivos de las poblaciones vulnerables pueden ser afectados con mayor intensidad, razón por la cual, con base en *“la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”<sup>69</sup>*. La Corte IDH también fijó en su OC - 23/17 que, *“el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales”<sup>70</sup>.*

Ahora, desde el derecho comparado del sistema universal de derechos humanos y el SIDH, se traen a colación las siguientes obligaciones estatales derivadas del derecho *“al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y el derecho a *“a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”*, de conformidad con lo estipulado por el CDESCR y la Corte IDH y aplicable a todos los DESCA del PIDESC y del PSS:

#### 4.1. Obligación de adoptar medidas generales de manera progresiva:

Significa que *“los Estados parte tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DES-*

67 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, p. 29.

68 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, p. 31.

69 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, p. 31.

70 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017. P. 28.

CA” de donde se desprende “la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados”<sup>71</sup>.

En este sentido, Courtis agrega que, la noción de *progresividad* implica la *obligación de avanzar lo más expedita y eficazmente posible*<sup>72</sup> hacia la plena efectividad de los DESC[A] y la *prohibición de adoptar medidas regresivas*. Desde otro punto de vista, Hoyos dispone que, al establecerse como parámetro esta prohibición, habría lugar a cuatro situaciones: (i) la de regresión; (ii) la de estancamiento; (iii) la de progreso insuficiente y; (iv) la de progreso suficiente, de las cuales, sólo ésta última estaría conforme con las obligaciones del PIDESC y análogamente, con las de la CADH.

El CESCR afirma que, el concepto de progresiva efectividad “*constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los DESC[A] no podrá lograrse en un breve período de tiempo*”<sup>73</sup>, por lo que se requerirá de “la adopción de medidas de forma paulatina, expedita y lo más eficaz posible, inmersas en un contexto de administración de escasos recursos, priorización de objetivos y aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga”<sup>74</sup>. El mismo autor aclara que, aunque parezca *prima facie*, que la noción de progresividad otorgase a los Estados un margen de apreciación amplio, no es ese el sentido que el CESCR le ha otorgado.

La prohibición de regresividad debe ser entendida como el impedimento de los Estados para adoptar medidas deliberadamente regresivas o que empeoren el nivel de goce de un derecho. Este veto fue reiterado por la Comisión en su *Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09 - Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú* y, por la Corte IDH (2009b) en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*.<sup>75</sup>

#### 4.1. Obligación de adoptar medidas de carácter inmediato

Implica adoptar medidas eficaces, adecuadas, deliberadas y concretas a fin de garantizar el acceso y plena realización sin discriminación a las prestaciones reco-

71 Corte IDH, serie C n° 349, de 8 de marzo de 2018.

72 COURTIS (2014), p. 673.

73 CESCR (1990), parr. 9.

74 COURTIS (2014), pp. 672-673.

75 Corte IDH, Rol N° 47/02, de 1 de julio de 2009.

nocidas para cada derecho<sup>76</sup>. Según lo estipulado por el CDESCR, las obligaciones con efectos inmediatos incluyen: (I) la obligación de adoptar medidas: dentro de las que se destacan la adecuación del marco legal a las disposiciones del PIDESC, el otorgamiento de información al CDESCR a través de los informes periódicos de los Estados Parte, la vigilancia efectiva, la formulación de un plan que busque la adopción de las medidas consideradas como adecuadas, y la provisión de recursos efectivos, entre ellos los judiciales; (II) la prohibición de discriminación, y (iii) el aseguramiento de niveles esenciales de los DESCAs.

#### **4.2. Obligación de respetar**

Exige que los Estados se abstengan de impedir o injerir negativamente directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud y al medio ambiente sano.

#### **4.3. Obligación de proteger**

Requiere que los Estados adopten medidas de cualquier índole, a fin de impedir que terceros interfieran en el goce del derecho a la salud y al medio ambiente sano; por ejemplo, proteger a las poblaciones más vulnerables contra el desplazamiento por cambios y daños medioambientales.<sup>77</sup>

#### **4.4. Obligación de prevenir**

Implica que los Estados adopten medidas preventivas para: (i) velar por el suministro adecuado de recursos naturales como el agua potable y el aire limpio; (ii) reducir la exposición a factores medioambientales perjudiciales como la radiación o sustancias químicas nocivas para la salud humana; (iii) minimizar los peligros que representan la contaminación del medio ambiente para la salud, (iv) evitar el desplazamiento por causas medioambientales y, en general, (v) evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos a la salud y medio ambiente de las personas dentro o fuera de su territorio<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Corte IDH, Rol N° 13/09, de 8 de marzo de 2018.

<sup>77</sup> CDESCR (2000).

<sup>78</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017.



#### 4.5. Obligación de cumplir

Requiere que los Estados adopten medidas apropiadas y de cualquier índole como las de carácter legislativo, administrativo, presupuestario o judicial para dar plena efectividad al derecho a la salud. Esta obligación comprende a su vez la obligación de facilitar, proporcionar y promover el goce de un medioambiente sano para evitar afectaciones en el derecho a la salud de las personas.

#### 4.6. Obligaciones frente a daños transfronterizos

La Corte IDH precisó que, el concepto de jurisdicción de un Estado no está limitado a su espacio territorial y, que *“a efectos de las obligaciones de derechos humanos de la Convención Americana, además de las conductas extraterritoriales, también puede abarcar las actividades de un Estado que causan efectos fuera de su territorio”*. En tal sentido, la Corte IDH dispuso que muchas afectaciones al medio ambiente entrañan daños transfronterizos y que *“la contaminación de un país puede convertirse en el problema de derechos ambientales y humanos de otro, en particular cuando los medios contaminantes, como el aire y el agua, cruzan fácilmente las fronteras”*<sup>79</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte IDH precisó que *“el derecho internacional exige a los Estados una serie de obligaciones frente a la posibilidad de daños ambientales que traspasen las fronteras de un particular Estado”*<sup>80</sup> y que *“el ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado acarrea su responsabilidad por las conductas que le sean atribuibles y que se aleguen violatorias de los derechos consagrados en la Convención Americana”*<sup>81</sup>. En tal sentido, la CIJ determinó que a los Estados les asisten las siguientes obligaciones derivadas del corpus iuris internacional en materia de medio ambiente: (i) *“velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen el medio ambiente de otros Estados o zonas que estén fuera de su jurisdicción nacional”* y, (ii) *“usar todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tienen lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado”*<sup>82</sup>.

79 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, pp. 42-43.

80 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, p. 43.

81 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23-17, de 15 de noviembre de 2017, p. 45.

82 CIJ (1996), p. 18.



En virtud de lo expuesto, se concluye que, cualquier Estado parte en la CADH podrá ser condenado internacionalmente si incumple cualquiera de sus obligaciones estatales, ya sean, las obligaciones generales de respeto y garantía sin discriminación o, cualquiera de las obligaciones específicas en materia DESCA y medioambiental si dentro de su marco legal o constitucional se reconoce el derecho a un medioambiente sano.

## 5. Conclusiones

La principal conclusión es que los Estados parte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tienen la obligación derivada del derecho a un medioambiente sano de proteger a las personas o comunidades víctimas de desplazamiento por causas medioambientales y que el Sistema Interamericano tiene competencia para judicializar el incumplimiento de este deber.

En virtud de lo expuesto, es dable concluir además que: (I) es necesario que los Estados parte en la CADH reconozcan el estatus general de desplazamiento por causas medioambientales; (II) que, aunque el método de derivación del artículo 26 de la CADH resulta insuficiente para lograr la derivación del derecho al medio ambiente sano en el marco del SIDH debido a que este no se encuentra consagrado en forma de objetivos o de políticas públicas ni en la Carta de la OEA ni en la Declaración Americana; (III) el derecho al medio ambiente sano y cualquier DESCA podrán ser exigidos en el escenario jurisdiccional del SIDH con base en el artículo 25.1 de la CADH, que permite derivar derechos del marco legal o constitucional de cualquier Estado parte en la CADH; (IV) que del derecho al medio ambiente sano se desprende la obligación y el derecho a estar protegido contra el desplazamiento por causas medioambientales y, (V) la vulneración de las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de las obligaciones específicas en materia DESCA y medioambiental pueden acarrear una condena internacional en perjuicio de cualquier Estado parte en la CADH que reconozca en su legislación interna el derecho a un medio ambiente sano.

## Bibliografía citada

ESCARRIA, Daniela (2019). “Exigibilidad del Derecho a la Alimentación Adecuada en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, [fecha de

- consulta 5 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://repository.usc.edu.co/bitstream/20.500.12421/138/1/EXIGIBILIDAD%20DEL%20DERECHO.pdf>]
- EGEA, Carmen, y SUESCÚN, Javier (2011): “Los desplazados ambientales, más allá del cambio climático. Un debate abierto”, en *Cuadernos Geográficos* (Nº 49), pp. 201-215.
- ROMER, Kate (2006): “¿Refugiados ‘ambientales’?”, en *Migraciones Forzadas* (Nº 25), p. 61.
- ROSSI, Julieta, y ABRAMOVICH, Víctor (2007): “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos Universidad del Rosario* (Vol. 9, número especial), pp. 34-53.
- CASTRO-BUITRAGO, Erika, y VÉLEZ-ECHEVERRY, Juliana (2018): “Procesos de re-asesntamiento en Colombia: ¿una medida de adaptación y protección de derechos humanos de las víctimas del cambio climático?”, en *Vniversitas*, (Nº 136), pp. 1-23.
- COURTIS, Christian (2014): “Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 26. Desarrollo Progresivo” en *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, (Bogotá, Editorial Temis) pp. 656-676.
- Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan & Comisión Internacional de Juristas (1997): “Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>]
- MCCUE, Gregory (1993): “Environmental refugees: Applying international environmental law to involuntary migration”, en *Georgetown International Environmental Law Review* (Nº 6(1)) pp. 151-190.
- KEANE, David (2004): “The environmental causes and consequences of migration: search for the meaning of environmental refugees” en *Georgetown International Environmental Law Review* (Nº16 (2)) pp 209-224.
- WHITE, Gregory (2011): “*Climate Change and Migration: Security and Borders in a Warming World*” (Oxford University Press).
- Jurisprudencia citada
- “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas.” (2005): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de junio de 2005.

- Serie C N° 125. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)].
- “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas” (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146. [fecha de consulta: 6 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)].
- “Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas” (2010): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de agosto de 2010. Serie C N° 214. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)].
- “Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas” (2009a): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3 de abril de 2009. Serie C N° 196. [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_196\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf)].
- “Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas” (2009b): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 de julio de 2009. Serie C N° 198. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)].
- “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones” (2012a): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 27 de junio de 2012. Serie C N° 245. [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)].
- “Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (2012b): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)].
- “Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (2013): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 21 de mayo de 2013. Serie C N° 261. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)].
- “Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” (2015a): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de junio de 2015. Serie C N° 296. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_296\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_296_esp.pdf)].

- “*Caso Gonzáles Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2015b): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1 de septiembre de 2015. Serie C N° 298. [fecha de consulta: 10 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)].
- “*Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2015c): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 de noviembre de 2015. Serie C N° 309. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf)]
- “*Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2017a): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de agosto de 2017. Serie C N° 340. fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)]
- “*Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2017c): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 23 de noviembre de 2017. Serie C N° 344. [fecha de consulta: 10 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_344\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf)].
- “*Caso Poblete Vilches Y Otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2018a): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8 de marzo de 2018. Serie C N° 349. [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_349\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf)].
- “*Caso Cuscul Pivara Y Otros Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2018b): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 23 de agosto de 2018. Serie C N° 359. [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf)]
- “*Caso Muelle Flores Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2019): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6 de marzo de 2019. Serie C N° 375. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)].
- “*Derechos Humanos y cambio climático en las Américas, AG/RES. 2429 (XXXVI-II-O/08)*” (2008): OEA. 3 de junio de 2008. [fecha de consulta: 12 de marzo de 2020]. [Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6977.pdf>].

- “*Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*” (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 30 de diciembre de 2009. [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/TierrasAncestrales.ESP.pdf>]
- “*Emergencias: El cambio climático y los desastres provocan cada vez más desplazamientos. Madrid. La Agencia de la ONU para los Refugiados, comité español*”, (2019b): ACNUR. 28 de junio de 2019. [fecha de consulta: 14 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/refugiados-climaticos>].
- “*Glosary on Migration*” (2006): OIM. [fecha de consulta: 10 de marzo de 2020]. [Disponible en: [https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_34\\_glossary.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf)].
- “*Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú*” (2009): COMISIÓN IDH. 27 de marzo de 2009. [fecha de consulta: marzo 7 de 2020]. [Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru12670.sp.htm>].
- “*Observación General No. 3, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto): 14/12/90*” (1990): CESCR. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 14 DE DICIEMBRE DE 1990. [fecha de consulta: 15 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.acnur.org/t3/uploads/RTEmagicP\\_1452.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/RTEmagicP_1452.pdf)]
- “*Observación General No. 14, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 11/08/2000. E/C.12/2000/4*” (2000): CESCR. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 12 de abril de 2000. [fecha de consulta: 13 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/file-admin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>].
- “*Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 19/07/1996. A/51/218*” (1996): CIJ. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Julio 19 de 1996. [fecha de consulta: 13 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/advisory-opinions/advisory-opinions-1996-es.pdf>].

- “*Opinión Consultiva OC-10/89 - Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitada por el Gobierno de la República de Colombia*” (1989): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 14 de julio de 1989. [fecha de consulta: marzo 7 de 2020]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf>].
- “*Opinión Consultiva OC-23 /17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia*” (2017b): Corte Interamericana de Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017. Serie C N° 23. [fecha de consulta: 7 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf)]
- “*Tendencias globales Desplazamiento Forzado en 2018*” (2019a): ACNUR. 2018. [fecha de consulta: 14 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/stats/globaltrends/5do9c37c4/tendencias-globalesde-desplazamiento-forzado-en-2018.html>]
- “*Voto Concurrente de la jueza Margarete May Macaulay en el caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2012): MACAULAY, Margarete. 31 de agosto de 2012. [fecha de consulta: 8 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)]
- “*Voto conjunto concurrente de los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú* (2015): CALDAS, Roberto, y MAC-GREGOR, Eduardo. Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. 21 de mayo de 2013. [fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)].
- “*Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos en el caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2013): MAC-GREGOR, Eduardo. 21 de mayo de 2013. [fecha de consulta: 8 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)].
- “*Voto Concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2015): MAC-GREGOR, Eduardo. 1



- de septiembre de 2015. [fecha de consulta: 10 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)]
- “Voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto en el caso *Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2015): 1 de septiembre de 2015. [fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)].
- “Voto parcialmente concurrente del juez Humberto Antonio Sergio Porto en caso *Lagos del Campo Vs. Perú. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2017a): 31 de agosto de 2017. [fecha de consulta: 12 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)].
- “Voto parcialmente disidente del juez Humberto Antonio Sergio Porto en caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2017b): 23 de noviembre de 2017. [fecha de consulta: 10 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_344\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf)].
- “Voto razonado del juez Alberto Pérez Pérez en el caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador. Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2013): 21 de mayo de 2013. [fecha de consulta: 9 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)]
- “Voto concurrente del juez Alberto Pérez Pérez caso *Canales Huapaya y Otros Vs. Perú. Caso Canales Huapaya y Otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*” (2015a): Pérez, Alberto. [fecha de consulta: 10 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)].
- “Voto concurrente del juez Alberto Pérez Pérez en el caso *Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”. 21 de mayo de 2013. [fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)]
- “Voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi en Caso *Lagos del Campo Vs. Perú. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Re-*

*paraciones y Costas*” (2017): Vio, Eduardo. 31 de agosto de 2017. [fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)]

“¿Qué es un desplazado ambiental?” (2016): ACNUR. Septiembre de 2016. [fecha de consulta: 14 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://eacnur.org/blog/que-es-un-desplazado-ambiental/>]

## Normas jurídicas citadas

“Cambio climático, migración y desplazamiento: ¿Quién resultará afectado?”. Documento de trabajo presentado por el grupo informal sobre Migración, desplazamiento y cambio climático del IASC el 31 de octubre de 2008. [fecha de consulta: 16 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7446.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7446>]

“Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires)”. Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Washington”, aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Managua”, adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. [fecha de consulta: 13 de marzo de 2020]. [Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf)]

“Carta Social de las Américas”. Adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2012 en Cochabamba, Bolivia. [fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]. [Disponible en: [https://www.oas.org/docs/publications/carta\\_social\\_de\\_las\\_americas.doc](https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americas.doc)]

“Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”, Adoptada por la Asamblea de Estados Americanos en San José, Costa Rica 7 al 22 de



noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. [fecha de consulta: 12 de marzo de 2020]. [Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)]

“*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*”, [fecha de consulta: 14 de marzo de 2020]. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Entrada en vigor: 22 de abril de 1954, de conformidad con el artículo 43 Serie Tratados de Naciones Unidas, N° 2545, Vol. 189, p. 137. [Disponible en: <https://www.acnur.org/5bo766944.pdf>]

“*Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África*”. Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones en Addis Abeba, el 10 de setiembre de 1969). Entró en vigor el 20 de junio de 1974, conforme con lo dispuesto en el artículo 2. Texto: Serie de Tratados de las Naciones Unidas, 1, 14 691. [fecha de consulta: 12 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50ac934b2>]

“*Declaración de Cartagena sobre Refugiados*”. Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984. [fecha de consulta: 12 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/5bo76ef14.pdf>]

“*Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*”. Adoptada por los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San Salvador, Salvador el 17 de noviembre de 1988. Entró en vigor el 17 de noviembre de 1988, de conformidad con el artículo 21. [fecha de consulta: 12 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>]

“*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, [fecha de consulta: 11 de marzo de 2020]. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27 [Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>]

